



RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE LA CONVOCATORIA MEDIANTE TURNO LIBRE DE UNA PLAZA DE LA CATEGORÍA DE:

TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN ESPECIAL LICENCIADO EN DERECHO

(Convocatoria publicada en el BOP n.º 73, de 14/06/2024)

Vistas las reclamaciones presentadas contra la Resolución por la que se hicieron públicas la plantilla correctora y las calificaciones provisionales de los aspirantes, identificadas con su código, el Tribunal en sesión celebrada el 23 de abril de 2025, ha adoptado los siguientes acuerdos:

N.º REGISTRO Y FECHA	22 de abril de 2025 REGAGE25e00033803414
----------------------	---

Reclama las preguntas:

N.º 6, por entender que *“resulta ambigua, dado el carácter excluyente de la formulación, pues la Carta Magna en su artículo 122 y la Ley Orgánica 16/1895, de 1 de julio, del Poder Judicial, efectúa una diferenciación entre aquellos vocales que deben ostentar la condición de Jueces y Magistrados (12) y el resto (8) entre abogados y juristas, constatándose que no existe una inequívoca correspondencia entre la pregunta formulada y las distintas respuestas. Por ello, conteniendo varias respuestas correctas, considerándose correcta solo una de ellas de forma parcial/sesgada, debiendo procederse a la anulación de la misma y la sustitución por la correlativa de las de reserva.*

El Tribunal acuerda **DESESTIMAR** la reclamación, al considerar que la única respuesta acertada es la d) Juristas, toda vez que las demás no son omnicomprensivas de quienes pueden ser Vocales del Consejo General del Poder Judicial.



N.º 12, al considerar que *“atendiendo al contenido del enunciado, en el que se solicitaba se señalara la opción ERRÓNEA, que, efectivamente el premio de afección no opera independientemente a la afectación personal del objeto expropiado, ello entendido en el concepto del daño moral que se pretende cubrir con un incremento compensatorio subjetivo, pero tasado, que se concreta en un porcentaje sobre dicho valor objetivo o justiprecio estricto, establecido hoy en el art. 47 LEF, conforme se ha matizado con la jurisprudencia y doctrina citadas.*

En consecuencia, debe considerarse como opción correcta la b), al ser la respuesta dada por correcta errónea, atendiendo al contenido de los mentados art 47 LEF, en relación con los artículos 24, 25 y 48 LEF.”

El Tribunal acuerda **ESTIMAR** la reclamación, puesto que ninguna de las respuestas es ERRÓNEA, por lo que no puede ser considerada como acertada ninguna de las 4 respuestas, de manera que procede anular la pregunta y su sustitución por la correlativa de las de reserva (pregunta n.º 91).

Con respecto a esta pregunta n.º 91, se aprecia la existencia de un error material de transcripción, siendo la respuesta correcta la c) y no la d) que figura en la plantilla correctora. En consecuencia, se ha de rectificar la respuesta en la plantilla correctora.

N.º 15, manifestando que *“no puede considerarse correcta la opción b) para que opere el silencio negativo en los procedimientos de responsabilidad patrimonial, dado que, conforme expresa el art. 21.3 de la LPAC, el plazo de tres meses rige con carácter supletorio en caso de que las normas reguladora de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses, viniendo tasado, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial, el plazo de seis meses del art 91 LPAC.*

Por tanto, debe procederse a la rectificación de la opción correcta en la plantilla correctora, indicándose que la opción correcta debe ser la b) “seis meses con efecto negativo.”



El Tribunal acuerda **ESTIMAR** la reclamación y corregir la plantilla dando por buena la opción b), en base a la argumentación de la reclamante y comprobada que la respuesta dada por correcta no lo es.

N.º REGISTRO Y FECHA	13 de abril de 2025 2025-008274
-----------------------------	------------------------------------

Reclama las preguntas:

N.º 3, argumentando que *“Si nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 40/2015 y 39/2015, se entiende que, si bien las Universidades Públicas se integran en el sector público institucional, no forman parte, sin embargo, del ámbito más restrictivo de las Administraciones Públicas.*

Esta última consideración se atribuye en el artículo 2.3 de ambas leyes, además de la Administración General del Estado, a las Administraciones de las Comunidades Autónomas y a las entidades que integran la Administración Local, a los organismos públicos y entidades de Derecho público previstos en la letra a) del apartado 2 y en este apartado 2.ª no están comprendidas las Universidades Públicas.

Por lo que, al no estar incluidas las Universidades Públicas en el concepto estricto de Administraciones Públicas, quedan encuadradas en el círculo más amplio de sector público institucional.

Al existir dos respuestas correctas, la pregunta n.º 3 debe ser sustituida por la segunda pregunta de reserva, puesto que la primera debe ser también anulada, entendiéndose de lo estipulado en el artículo 36 de la Ley 40/2015, que todas las respuestas planteadas en la pregunta no son correctas, no existiendo ninguna respuesta errónea, que es lo que pide el enunciado”.

El Tribunal acuerda **DESESTIMAR** la reclamación, toda vez que la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que establece su naturaleza, creación, reconocimiento y régimen jurídico, señala que las Universidades Públicas son instituciones creadas por los órganos legislativos y reguladas por su normativa



específica, aunque están también sujetas a ciertas disposiciones generales del sector público. La legislación española las considera parte del sector público institucional, lo que implica que se rige por su propia normativa y, de manera supletoria, por las leyes generales del procedimiento administrativo.

Así, las Universidades Públicas están incluidas en los artículos 2.2 c) de ambas normas (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) en su ámbito subjetivo de aplicación.

Y, por último, el art. 3.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, relativo a su ámbito subjetivo de aplicación, dispone que se consideran parte del sector público las siguientes entidades: c) los Organismos Autónomos, Las Universidades Públicas y las autoridades administrativas independientes.

N.º 12, solicita su anulación *“por entender que existe más de una respuesta errónea en relación al premio de afectación, tal como establece el artículo 47 del Decreto 26 de abril de 1957 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, por lo que existirán más de dos respuestas erróneas.*

En consecuencia, solicita que se sustituya por la tercera de reserva”.

El Tribunal acuerda **ESTIMAR** la reclamación, puesto que ninguna de las respuestas es ERRÓNEA, por lo que no puede ser considerada como acertada ninguna de las 4 respuestas, por lo que procede **anular la pregunta** y su sustitución por la correlativa de las de reserva (pregunta n.º 91).

Con respecto a esta pregunta n.º 91, se aprecia la existencia de un error material de transcripción, siendo la respuesta correcta la c) y no la d) que figura en la plantilla correctora,. En consecuencia, se ha de rectificar la respuesta en la plantilla correctora.

N.º 15, solicita *“que se modifique la repuesta correcta de la pregunta n.º 15 de la c) a la b), por cuanto el plazo del silencio administrativo negativo en los casos de*

responsabilidad patrimonial es de seis meses y no de tres (artículo 91.3 de la Ley 39/2015)”

En base a la argumentación del reclamante y comprobada que la respuesta dada por correcta no lo es, el Tribunal acuerda **ESTIMAR** la reclamación y corregir la plantilla dando por buena la opción b).

N.º 52, solicita *“que se modifique la respuesta correcta al considerar que la respuesta correcta es la d) y no la c) o subsidiariamente se sustituya por la cuarta pregunta de reserva, atendiendo a que se trata de una pregunta muy genérica y con múltiples interpretaciones, lo que genera una importantes dudas sobre los aspirantes”*.

El Tribunal acuerda **DESESTIMAR** la reclamación, toda vez que el artículo 147 de la Constitución establece que las competencias de las Comunidades Autónomas están contenidas en los respectivos Estatutos de Autonomía, siendo, pues la respuesta correcta la c).

N.º 6 (de las de reserva), *“se advierte error en la corrección de la pregunta de reserva número 6, puesto que la respuesta correcta es la c) y no la d), por cuanto los únicos actos susceptibles de convalidación son los anulables y no los nulos (artículo 52.1 Ley 39/2015)”*

Con respecto a la pregunta n.º 6 (de las de reserva), se **ESTIMA** la reclamación, al comprobar que se produjo un error de transcripción en la plantilla correctora, siendo la respuesta correcta la c).

Por lo tanto, el Tribunal adopta los siguientes acuerdos:

1. **Desestimar** las reclamaciones contra las preguntas **nº 3, nº 6 y nº 52**.
2. **Anular la pregunta nº 12** y su sustitución por la correlativa de las de reserva (pregunta n.º 91), siendo la respuesta correcta la c) y no la d) que figura en la plantilla correctora, tras apreciarse la existencia de un error material de transcripción en la plantilla correctora.
3. **Estimar la reclamación a la pregunta nº 15**, en base a la argumentación de los



reclamantes y corregir la plantilla, dando por buena la opción c).

4. **Estimar la reclamación a la pregunta nº 6 (de las de reserva)**, por haberse cometido un error de transcripción y corregir la plantilla, dando por buena la opción c).

En virtud de ello, se procede a corregir los ejercicios conforme a los acuerdos adoptados, resultando las calificaciones **DEFINITIVAS** que se anexan a continuación.

Asimismo, se comunica que la **APERTURA DE SOBRES IDENTIFICATIVOS DE LOS ASPIRANTES** tendrá lugar el próximo día 3 de junio de 2025, a las 12:00 horas en la sala de prensa del Estadio de Maspalomas.

Y se emplaza a los aspirantes que han superado el primer ejercicio a la realización del **SEGUNDO EJERCICIO** de la fase de oposición, que se celebrará el día 14 de junio a las 10:00 horas, en el Centro Sociocultural de Mayores de San Fernando, ubicado en la calle Santa Brígida, nº26.35100. San Bartolomé de Tirajana.

Las Palmas de Gran Canaria, a fecha de la firma electrónica.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL
Ana María Guerra Vega

CALIFICACIONES DEFINITIVAS PRIMER EJERCICIO

TÉCNICO ADMINISTRACIÓN ESPECIAL LICENCIADO EN DERECHO OPCIÓN B

NÚMERO	CÓDIGO	CALIFICACIÓN
1	2415	1,370
2	2419	6,963
3	2414	6,740
4	2422	5,444
5	0852	4,333
6	2417	5,296
7	2418	2,407
8	2420	7,666
9	2416	1,481
10	0845	5,555
11	2421	5,074
12	0838	3,666